



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
LISTADO DE TRASLADOS**

TRASLADO	19				Fecha:	25 DE ABRIL DE 2024		PAG 1 DE 1
No. Proceso	Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		FECHA INICIO	FECHA FINAL	ESCRITO
2024-00082	VERBAL	MARIA EDDY PEÑA CACERES	NESTOR GABRIEL DELGADO TARAZONA	Traslado Recurso Apelacion		26/04/2024	30/05/2024	<u>PDF</u>

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 326 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO
DE LA SECRETARIA HOY 25 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
SECRETARIA**

Recurso de apelacion Rad. 2024-082

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Mié 24/04/2024 9:20

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

RECURSO DE APELACION RAD 2024-082.pdf;



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
E. S. D.**

**PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DIVISION POR VENTA
DEMANDANTE: MARIA EDDY PEÑA CACERES
DEMANDADO: GRACIELA GARCIA
RADICADO: 2024-082**

LEONOR PARRA LOPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **lplbuc@hotmail.com**, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados obrando como apoderada de la demandante señor **MARIA EDDY PEÑA CACERES**, por medio del presente escrito, respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, contra el auto de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual **NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, con fundamento en lo siguiente.

PROCEDENCIA

Artículo 320 del CGP:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Concordante con el Artículo 321 CGP:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

INTERPOSICIÓN DENTRO DEL TERMINO LEGAL

El art. 322 numeral señala: *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las ~~siguientes~~ reglas:*



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

(..)

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”*

El auto objeto de impugnación fue notificado en estados electrónicos en fecha 19 de abril de 2024, por lo anterior, la formulación y sustentación se efectúa dentro del término de ley.

EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

INAPLICACION A LAS NORMAS SUSTANCIAL QUE LE SON PROPIAS

El Código General del Proceso en su Art 412 estableció **QUE EL COMUNERO QUE TENGA MEJORAS EN LA COSA COMÚN DEBE RECLAMAR** su derecho a que le sean reconocidas, de la siguiente forma:

*“**ARTÍCULO 412. MEJORAS.** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo [206](#), y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

Así mismo la jurisprudencia se ha pronunciado como fuente de derecho Constitucional

“el sentido de precisar que el artículo 406 del CGP, en lo acusado, radica en cabeza del demandante del proceso divisorio la obligación de aportar, como anexo especial de la demanda, **un dictamen pericial que determine el valor**



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

del bien cuya división se reclama, el tipo de división, la partición y el valor de las mejoras.

La consecuencia del incumplimiento de esa carga es **la inadmisión y posterior rechazo de la demanda**, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 núm. .11 y 90 ibidem.

El actor aclaró que, si bien el anexo cuestionado tiene una finalidad probatoria, los términos en los que está prevista la obligación “deberá” no permiten derivar excepciones y, por lo tanto, en relación con ese anexo no opera la facultad que tiene el juez de distribuir la carga de la prueba según el artículo 167 del CGP.

También esta sentencia determino:

“El Código Civil regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho.

Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad; Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al **deber de contribución de las obras y reparaciones**, y los daños a las cosas y negocios comunes; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos

la comunidad termina por la división del haber común (Artículo 2340 del Código Civil)

Sentencia C-284/21 Referencia: Expediente D-14040 - Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para el caso en concreto frente al reconocimiento y pago de mejoras, dispuso la señora juez que *“cae de su propio peso la solicitud de reconocimiento de mejoras a favor de la demandante y cargo de la demandada, de obras que fueron realizadas con antelación a la fecha en que esta última adquirió su calidad de comunera”*,

DESCONOCIENDO LAS NORMAS QUE RIGEN LA COMUNIDAD Y SU PROPIO AUTO DE SUBSANACION Y ADMISION DE DEMANDA de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

“ARTICULO 2325. DEUDAS CONTRAIDAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

ARTICULO 2327. CONTRIBUCIONES POR OBRAS Y REPARACIONES. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota. Negrita y subrayado propio

A su vez omitió lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 8034-2017 del 07 de junio de 2017:

“(...) los integrantes de la misma sólo están obligados a responder como lo hacen los herederos en las deudas hereditarias -art. 2324, C.C-, esto es, a prorrata de los derechos sobre el inmueble de su propiedad; asimismo, aquéllos responden ante un acreedor común teniendo en cuenta el valor de cada una de sus cuotas -art. 2325 ídem.

No obstante, si uno de los comuneros sufraga una obligación a cargo de la comunidad, tal como lo hizo el adjudicatario en nombre del deudor, este último tiene derecho frente al otro comunero “(...) para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda (...)” -inc. 2º, art. 2325 ídem-.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ. STC. 18 feb. 1999, rad. 5834 Rad: CSJ STC 17 may. 2013, rad. 2013-00404-01 Rad: CE, 7 may. 2009, rad. 17248 Rad: CE, 25 jun. 2013, rad. 19420 Rad: CSJ STC 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01”

Errando así al establecer que no se ordena el reconocimiento y pago de las mejoras útiles a cargo de la COMUNIDAD ; al adquirir una cuota parte la nueva compradora señora GRACIELA GARCIA ingreso y conforme la comunidad que termina con la división (art 2340CCC) como lo estableció la Corte Constitucional

MEJORAS QUE CABE DESTACAR BENEFICIAN TANTO AL ANTIGUO COMO AL NUEVO PROPIETARIO TODA VEZ QUE LAS MISMAS INCREMENTARON EL VALOR COMERCIAL DE LA PROPIEDAD, pues sin la realización de las mismas el inmueble en la actualidad no hubiese sido avaluado por la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SEIS CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/cte (\$211'683.920.oo).



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Aunado a ello, la señora juez omitió observar que **LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA DE DACIÓN EN PAGO ENTRE ESTA Y EL SEÑOR NESTOR GABRIEL DELGADO TARAZONA SE LLEVÓ A CABO CON POSTERIORIDAD A LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA (fecha 16 de noviembre de 2023)**

Así las cosas, no se concibe entonces como la primera instancia desconoció las mejoras realizadas por la señora María Eddy Peña Cáceres , vulnerando su derecho a liquidar la comunidad en mejoras debidamente probadas en documentales anexos

ART 406 DEL CGP : QUE ESTABLECE EN SU PARRAGRAFO SEGUNDO QUE EL DICTAMEN PERICIAL ... SOLO DEBE ESTABLECER EL VALOR DE LAS MEJORAS .. dictamen que cumplió con los requisitos del artículo 206 CGP *CONCORDANTE CON EL ARTICULO 406 ; mejoras que se especificaron y con la presentación del dictamen Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO DADO EN DEMANDA COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 206 CGP , cumpliendo con lo ordenado por las normas sustanciales.*

Hechos que conforme a lo expuesto anteriormente por la ley y la jurisprudencia **OBLIGAN AL COMUNERO A RESPONDER POR LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LA COMUNIDAD**, que para el caso en concreto funge como tal la señora Graciela con una cuota del 50% en atención a la dación en pago suscrita.

FALTA DE VALORACION PROBATORIA

A su vez en relación con lo expuesto anteriormente, la señora juez se limitó a indicar que el dictamen pericial allegado por la parte demandante carecía de justificación o estudio técnico alguno por parte del perito y bajo su criterio no se probó el valor de las mejoras realizadas al inmueble.

Así pues, desconoció la señora juez lo dispuesto en los artículos 228 y 409 del CGP que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.” Negrita y subrayado propio

Con base en lo anterior, **la demandada no objetó el dictamen pericial aportado con la demanda ni siquiera ejerció su derecho de defensa pese haber sido notificada en debida forma, y aunado a ello UNA VEZ VENCÍÓ EL TERMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA LA SEÑORA JUEZ TENÍA LA POSIBILIDAD DE CONVOCAR A AUDIENCIA Y CITAR AL PERITO EFREN ORLANDO ANGULO MANTILLA EN ARAS DE OTORGAR IDONEIDAD Y ACLARAR EL CONTENIDO DICTAMEN PERO FUE SOLO HASTA LA SENTENCIA QUE SE HIZO REFERENCIA A LA FALTA DE CLARIDAD EN EL MISMO.**

En el dictamen sobre mejoras se establece:

MEJORAS

Sin olvidar que las mejoras realizadas o hechas dentro del inmueble (Casa), que mejoraron el valor del bien inmueble y deben ser canceladas o pagadas a la parte que las construyó o las hizo, situación que ocurre en este caso en específico:

- Terminación pisos primero y segundo.
- Construcción del Tercer piso
- Techado de la casa.
- Remodelación en tableta de la fachada.
- Pintura de la casa en general.
- Pisos en cerámica.
- Enchapado de la cocina.
- Lavamanos y sanitarios.
- Instalación de servicios públicos domiciliarios en los pisos segundo y tercero.
- Redes Eléctricas en los pisos segundo y tercero.

Cuantificando y dando como resultado un valor de **(\$81'450. 000.00=)** **Ochenta y Un Millón Cuatrocientos Cincuenta pesos m/cte.** mejoras realizadas por la señora María Eddy Peña Cáceres. **VALOR QUE SE DEBE REGRESAR A LA PERSONA QUE LAS REALIZÓ.**

PARTICION:

El dictamen pericial no es conclusivo, pero si puede ser valorado como prueba para la solución del conflicto, al cual se presenta, él debe ser analizado racionalmente por el Juez, diciendo que estos diagnósticos son susceptibles de crítica.

En este caso específico podemos observar o mejor tomar el valor del precio dado en el dictamen del bien que es de (\$211.683.920.00=) Doscientos Once Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos m/cte, y se debe dividir entre las 2 propietarias del bien cada uno en un 50%, descontando el valor de las mejoras realizadas por la señora María Eddy Peña Cáceres.

> \$ 211'683.920.00 - \$81.450.000 =>

\$ 130.233.920.00= dando como resultado Ciento Treinta Millones Doscientos Ochenta y tres mil Novecientos Veinte Pesos M/cte.

El 50% para cada una de las copropietarias.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

FRENTE A LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN SE ESTABLECE EN EL ART 412 CGP ASI:

“ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.”

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.”

POR TANTO SE LLENARON LOS REQUISITOS PARA OBTENER ADMISION DE DEMANDA

En igual sentido, se omitió lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 14821-2019:

“Debe agregarse que aunque el artículo 409 del Código General del Proceso enseña que cuando «el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá», a la vez que el precepto 412 ibídem dispone que «en el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras»; ello no quiere decir que en el caso aquí auscultado, al no haberse aducido «pacto de indivisión», fuese dable resolver de plano lo concerniente a las mejoras reclamadas , omitiendo el previo pronunciamiento frente a la procedencia y práctica de los medios probatorios solicitados por las partes al respecto y, eventualmente, el decreto de los que de oficio se consideraran necesarios, pues la singular disputa presentada entre los litigantes , en cuanto a ese aspecto, imponía el agotamiento de la correspondiente fase de pruebas.

No está de más añadir que si bien en las normas procesales especiales que gobiernan el juicio divisorio no se estableció expresamente un periodo probatorio para casos como el aquí propuesto , lo cierto es que ante ese vacío, acudiendo a lo reglado en el canon 12 del Código General del Proceso, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 409 ibídem, lo adecuado era convocar a las partes a audiencia para continuar el trámite respectivo, agotando las etapas de rigor, entre ellas la del decreto y práctica de pruebas”

Negrita y subrayado fuera del texto original



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Así como lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 26 de mayo de 2020, radicado 2018-305-01:

*“Si bien el funcionario judicial justificó la no realización de la audiencia por considerar que dicha etapa resultaba inocua, por cuanto el documento contentivo del acuerdo de bulto dejaba ver la inexistencia de pacto de indivisión alegado, además que la existencia del mismo no podía estructurarse a través de las pruebas testimoniales o la declaración de parte; tales consideraciones no son de recibo para la Sala Unitaria como que **tal análisis o valoración de la prueba documental debió efectuarse de forma conjunta, es decir, luego de que se practicaran las demás pruebas solicitadas, tal como lo exige la regla 176 del C. G. del P., además porque la omisión dicha etapa procesal engendra a la luz de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., una causal de nulidad**, al impedirle al extremo demandado se decreten y practiquen las pruebas oportunamente solicitadas.*

(...)

*Esto sin duda hace que por este flanco la alzada prospere y deba revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia rehaga la actuación y proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 409 del C. G. del P., esto es, convoque a la audiencia en la que se practicarán las pruebas solicitadas, **y si es el caso y de considerarlo necesario haga uso de la facultad oficiosa en el decreto de pruebas**, así como decida sobre la procedencia de la división y si esta será material o por venta.”* Negrita y subrayado fuera de texto original

En atención a lo anterior, se estima evidente la falta de valoración probatoria por parte de la primera instancia frente al dictamen pericial puesto que de considerarlo necesario y al evidenciar ausencias en su justificación, desde la inadmisión debió hacer referencia al respecto para que esta parte subsanara en debida forma, pese a que esto no sucedió de dicha forma, una vez vencido el término del traslado de la demanda **DEBIÓ HACER USO DE SUS FACULTADES Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO Y UNA VEZ DESPEJADAS LAS DUDAS, PROCEDER A DICTAR SENTENCIA.**

SOLICITUD PROBATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA

DE ACUERDO CON EL ART 327 NUMERAL 2 DEL CGP, DE CONSIDERAR NECESARIO Y CON FUNDAMENTO QUE NO FUE POR FALTA DE DILIGENCIA DE LA APODERADA Y POR ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DAR A CADA QUIEN LO QUE CORRESPONDE SE REQUIERA AL PERITO PARA QUE JUSTIFIQUE Y SOPORTE LOS VALORES DE LAS MEJORAS.

Por los argumentos anteriormente expuestos es que se hace la siguiente:



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

PETICIÓN

PRIMERO: Se conceda el presente recurso de apelación

SEGUNDO: Al Honorable Juez de segunda instancia se sirva revocar el auto de fecha 18 de abril de 2024, que negó el reconocimiento de mejoras y en su lugar se reconozcan a la parte demandante.

TERCERA: DE ACUERDO CON EL PODER OFICIOSO DE SEGUNDA INSTANCIA; SE CONVOQUE AL PERITO PARA INTERROGAR SOBRE LAS MEJORAS EN EL PERITAJE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 327 NUMERAL 2 DEL CGP.

PRUEBAS

LO QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, EN ESPECIAL LAS QUE DEMUESTRAN LA INVERSION QUE HIZO LA SEÑORA MARIA EDDY PEÑA CACERES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS MEJORAS.

Con toda atención y respeto,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J